REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00505-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO.

Mediante la presente demanda solicitó la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES –COOMEDUCAR, que se libre sin numeración que contiene la obligación No. 30109, suscrito por el señor ALEXÁNDER ÁLVAREZ SÁNCHEZ, por las sumas de dinero que se relacionan en libelo incoativo, así como por los intereses moratorios causados.

Como cuestión preliminar, el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, en la medida que en el acápite denominado "PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA" del libelo inaugural, se arguyó el parámetro para establecer la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cual resulta atinado, no obstante, del contenido del título valor base de recaudo ejecutivo no se extracta que el lugar de cumplimiento de la obligación sea el municipio de Itagüí, Antioquia, como tampoco se le haya razón a la abogada el presentar la demanda en esta localidad, como se evidencia en la siguiente imagen.

PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO No.

Yo Alexander Alvarez Sánchez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1214733753 domiciliado en ... del municipio de Itagüí - Antioquia manifiesto que: PRIMERO: Prometo pagar incondicionalmente e indivisiblemente a la orden de INVERSIONES GORA S.A.S. (Nit: 900.975.741-8) o a quien represente sus derechos en la ciudad de Pereira, la suma de: ($ 1448.800), el día 5 de Noviembre 2021. SEGUNDO: PLAZO: Que pagaré la suma indicada en la cláusula anterior mediante instalamentos mensuales sucesivos correspondientes cada uno a la cantidad de $ 1448.800, El primer pago se efectuará el (fecha) y los demás instalamentos serán cancelados en (1) una cuotas. TERCERO: Intereses. Que sobre la suma debida reconoceré intereses vencidos equivalentes al % sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceremos intereses a la tasa máxima legal autorizada. En caso de cobro extrajudicial o judicial pague los costos que éste cobro accionare y desde ahora renuncio a favor del acreedor el derecho de designar secuestro o depositario de bienes. Me someto a la jurisdicción de cualquier juez o tribunal competente por razón de la cuantía o domicilio contractual pactado. CUARTO: Constituye el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: a) cuando el deudor incumpla uno o cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. b) cuando los deudores inicien trámites de liquidación obligatoria, se sometan a procesos concordatarios o convoquen a concurso de acreedores. c) por muerte del deudor. d) en caso de venta, enajenación, cambio de condición de propietario o arrendatario o viceversa, autorizo para cobrea los saldos insolutos de la obligación a la nueva cuenta del sitio de mi residencia.

Acepto y renuncio expresamente a cualquier tipo de requerimiento judicial o extrajudicial que deba hacer el acreedor para efectos de la constitución en mora.

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

> ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
> (...)
> 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)" (subrayado fuera del texto original).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de venero para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Pereira, Risaralda, por ser éste el lugar del cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta, en todo caso, que de la literalidad del título valor se observa que Pereira es el lugar donde se debe cumplir la obligación.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en Pereira, Risaralda, por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira, Risaralda.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

117

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b4f895afe8f198b34c765f7af18b8be3ed9897b57edfb40b61957781c3c45e**

Documento generado en 08/07/2022 12:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica